------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara los Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"G., A. E. c/ Q., N. s/ Divorcio vincular", (Expte. Nro. 49/2.015 CANO), que tramita ante esta Alzada.----------

------Practicado a fs.158 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII, Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden de votación: Dres. PETRIS-FRÜCHTENICHT-FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:----------

----PRIMERA: ¿Es justa la sentencia registrada bajo el nro.10/15, de fecha 13 de marzo de 2.015 y que obra a fs. 135/141? Y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, con motivo del recurso de apelación que a fs. 145 interpusiera la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 135/141.----------

-----La sentencia hizo lugar a la demanda y rechazó la reconvención deducida, decretando el divorcio vincular de los cónyuges N. Q. y A. E. G. por la causal objetiva de la separación de hecho sin voluntad de unirse por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 214 inc. 2° del Código Civil. Declaró disuelta la sociedad conyugal el día 5 de septiembre de 2014. Impuso costas por su orden. Reguló estipendios profesionales.----------

------La apelante expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 152/153, quejándose por la valoración de la prueba que llevara a cabo la jueza "a quo" y que determinara el rechazo de la reconvención oportunamente deducida por la demandada reconviniente.----------

------En esa tarea, reconoce que los jueces no están obligados a valorar la totalidad de las pruebas, pero que no pueden prescindir de la que sea trascendente, que la jueza sentenciante sólo ha tomado parcialmente el testimonio de M. quien fuera vecina de años de los cónyuges en el Paraje

Rural de Sierra Colorada y conocedora de las distintas situaciones por las que atravesó el matrimonio.----------
Sostiene que la jueza no ha tenido en cuenta este testimonio que acredita la causal de injurias alegada y que fuera rechazada en la reconvención.----------
------Luego se detiene en la conceptualización de la causal de injurias graves prevista en el art. 202 inc. 4° del Código Civil, en citas de doctrina, para culminar diciendo que en la audiencia de vista de causa celebrada el día 19/02/2015 la testigo M. refirió que en varias oportunidades G. se retiró del hogar conyugal, y que sabía de esa circunstancia por las visitas, que la testigo realizaba a la vivienda y por la función que cumplía G. en S. C., que ese comportamiento constituye una clara injuria que el actor infería a su esposa dejándola a la buena de Dios con sus hijos mientras él se alojaba en la casa de su madre y hermana, así como que G. le ha sido infiel en varias oportunidades con otras mujeres (fs. 153).----------
------Pide se revoque el fallo, que la jueza no tuvo en cuenta esta situación.----------A fs. 154 se dispone por Presidencia correr traslado de la expresión de agravios, el que fue contestado por la contraria a través de la pieza que luce glosada a fs. 155/156.----------
------A fs. 157 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 138, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------
------Se agravia en concreto la demandada reconviniente por el rechazo de la reconvención oportunamente deducida alegando que la jueza “a quo” analizó de manera parcial el testimonio de M., pero en esa tarea recursiva se quedó a mitad de camino en el análisis que debió efectuar bajo la técnica recursiva que prescribe la manda del art. 268 del C.P.C.C. En efecto, la sentenciante de origen analizó los testimonios de M., W. y M. y dijo respecto a esta última que la testigo refirió que hubo episodios de violencia entre las partes de este litigio cuando G. estaba ebrio por conocimiento de otras personas; que el esposo se retiró varias veces de la vivienda, que el comentario estaba, que cree que le fue infiel mientras vivían juntos, que I. C. es concubina de G., que

si bien no los vió juntos el comentario siguió, que tuvo una nena con esta chica que dicen que es de él (fs. 138 vta. apartado segundo).----------
-----Luego y sobre la base de la prueba recolectada argumentó la jueza "a quo" que la pareja atravesaba diversos problemas que culminaron con la separación, que la prueba testimonial no aportaron datos que permitan afirmar que la interacción entre los cónyuges fuera violenta, o que la violencia pudiera achacarse al marido, que no se brindaron detalles de las supuestas relaciones extramatrimoniales, la fecha de las mismas, ni se acreditó que G. fuera padre de otro hijo, por lo que descartó el abandono voluntario y malicioso (fs. 138 vta. apartado cuarto).----------
Pasando por alto tales razonamientos asentados en los hechos alegados y argumentados sobre el material probatorio recolectado, la quejosa da su versión respecto al testimonio de M. que de ninguna manera es expresar agravios.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------(SDC 64/13).-
----------La
expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------Por otra parte, es sabido que la apreciación de la prueba testimonial es en principio materia reservada a los jueces que han tomado contacto con el material probatorio, a través de la sustanciación del juicio o del debate oral, no resultando suficiente como en el particular, en la mera discrepancia de la

recurrente con el alcance que la juzgadora ha dado a la declaración de determinados testigos (conf.: LL; 1980-A, pág. 659).----------

-----El grado de convicción que cada testigo provoca a los jueces de mérito constituye una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los magistrados del juicio salvo un absurdo que, en el caso no se demostró siquiera, pues son ellos quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales.----------

------A su vez resulta improcedente bajo el sistema legal de Chubut meritar como lo pretende la quejosa únicamente la declaración de M. en forma independiente, en tanto y en cuanto deben los jueces deducir una convicción racional del conjunto de los elementos probados, puesto que, en los hechos, difícilmente se encuentre una única prueba determinante, al menos en este caso traído a conocimiento de la Sede. Justamente la sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado, en el cual se conecten los hechos y las pruebas aportados, para llegar al derecho aplicable.----------

-----Lo hizo la jueza “a quo”, concluyó que los esposos consintieron el alejamiento de uno de ellos y que no puede achacarse a la conducta del marido al cese de la convivencia sugerida por personal policial interviniente ante la situación suscitada en la vivienda y que según relató de las partes y testigos, la pareja para entonces ya tenía dificultades (fs. 140), arribando firme estos razonamientos a la Alzada por ausencia de impugnación específica.----------

-----Siendo ello así, no cabe otra solución que la desestimación de los agravios y la confirmación de la sentencia objeto de apelación. Así lo voto yo.----------

------Costas de Alzada a la apelante vencida, atento el resultado obtenido al recurso, y lo normado por el art. 69 del C.P.C.C. y al no existir ningún mérito para su apartamiento y deben regularse honorarios. Así lo voto también.----

---

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

-----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada a fs. 145, concedido a fs. 146 y

enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 135/141, la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda y rechazar la reconvención deducida y en su consecuencia decretó el divorcio vincular de los cónyuges N. Q. y A. G. con base en la causal objetiva de la separación de hecho y sin voluntad de unirse en virtud de haber transcurrido el plazo prescripto en el art. 214 inc. 2do. del Código Civil; declaró disuelta la sociedad conyugal al día que indica; impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios deducidos por el demandado apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs. 152/153 y dispuesto a fs. 154el traslado de ley fue contestado por la contraria, mediante su presentación de fs. 155/156vta.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 157, y practicado a fs. 158 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes habidas en este legajo y que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal preopinante. En su virtud, me remito a ellos y los hago míos en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------Que en ocasión de deducir sus quejas el apelante (v. memorial de fs. 152/153), se agravia sustancialmente porque la Sra. Jueza apelada rechazo su pretensión deducida en ocasión de reconvenir la demanda original, valorando erróneamente la prueba anejada a este legajo. En tal sentido, sostiene que a su juicio la judicante apelada ha tomado parcialmente el testimonio de la Sra. M., realizando las consideraciones que a su juicio debieron guiar la sentencia que ataca.----------Adelantando que voy a coincidir con el vocal que me precedió en el voto y que el agravio deducido a mi juicio no puede prosperar en esta Alzada y así lo propondré al Pleno, se impone comenzar recordando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a

analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121). Debo señalar así mismo que desde siempre vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11, entre tantos otros).----------

-----Respecto de la valoración de la prueba que realiza la Sra. Jueza de Familia, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 390, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (*lógica*) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (*máximas de la experiencia)* (v. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que se nos presenta como el sistema más apropiado, pues por un lado no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.----------

------En esa inteligencia, la valoración realizada por la sentenciante aparece ajustada al sistema de ponderación dispuesto por la ley de rito en el artículo citado en el párrafo que precede, toda vez que conforme el mismo cuerpo legal la prueba testimonial que refiere la apelante fue oportunamente ponderada por aquélla magistrada conforme lo dispone el art. 460 CPCC. Así, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria porque la inteligencia que efectuó la magistrada del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni tradujo una apreciación

irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron debidamente expuestas en los *Considerandos* de su decisorio (v. *cons*. III de fs. 138 y vta. de este legajo y art. 34 inc. 4 CPCC).----------Es así que entiendo que en la apelación que trato debió la impugnante –y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no resulta cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo para resolver de la manera que se pretende. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que decide. Por lo hasta aquí dicho, y como anticipe, voy a coincidir con el vocal preopinante y en su consecuencia la apelación impetrada -a mi juicio - no puede prosperar en esta sede, debiendo confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada. Así lo voto.----------Resta ponderar las costas de esta instancia. Atendiendo los resultados habidos en esta Alzada, entiendo que por virtud del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, deberá soportarlas la apelante vencida en esta instancia, no advirtiendo motivos para apartarme de él y deberán regularse honorarios en la Alzada (art. 13 de la Ley de Aranceles) Así lo voto por último.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN El Dr. PETRIS dijo:**----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: I) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada obrante a fs.135/141; II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); y III.-REGULAR los honorarios profesionales del Dr. C. A. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de la Dra. A. M. M. en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, ambos casos con mas el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta segunda instancia

(arts. 5,7,13,18 y ccdts. De la Ley del Arancel).----------
-

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------
----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. A. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de la Dra. A. M. M. en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta segunda instancia (arts. 5, 7, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----

----------**S E N T E N C I A**----------
-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 10/2015, de fecha 13/03/15 y que obra de fs. 135/141, en cuanto fuera materia de agravio.------
-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).----------
-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. A. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de la Dra. A. M. M. en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta segunda instancia (arts. 5, 7, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------
------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso, el Dr. Günther E. Flass, del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274 in fine del CPCC.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-